

SEÑOR (a)

**JUEZ ONCE (11°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
EN SU DESPACHO**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: JHON VILLA PERTUZ y OTROS

DEMANDADO: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE Y OTROS

RADICACIÓN: 00089-2019

JAVIER H. OROZCO QUINTERO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.569.836 de Soledad, Atlántico, y tarjeta profesional de abogado No. 167.729 de C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del doctor **EDUARDO ENRIQUE VILLA AFANADOR**, llamado en garantía dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, muy respetuosamente y dentro de la oportunidad procesal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los términos que siguen:

LOS HECHOS SE CONTESTAN

Por razones netamente metodológicas y por lo extenso de la demanda, paso a contestar los hechos contenidos de la misma, en el orden en que fueron propuestos por la parte demandante:

Al Hecho identificado como uno

Este hecho no le consta a mi poderdante, pues se trata de una situación generada o realizada por la parte demandante, la cual desconoce mi prohijado.

Al Hecho identificado como dos

Este hecho no le consta a mi poderdante, pues se trata de una situación generada o realizada por la parte demandante, la cual desconoce mi prohijado.

Al Hecho identificado como tres

Este hecho no le consta a mi representado, ya que este jamás fue citado a la audiencia de conciliación referenciada en este hecho.

Al Hecho identificado como cuatro

Este hecho no le consta a mi representado, pues se trata de situaciones personales y familiares de la parte demandante, las cuales desconoce mi prohijado.

Al Hecho identificado como cinco

Este hecho no le consta a mi representado, pues se trata de situaciones personales y familiares de la parte demandante, las cuales desconoce mi prohijado.

Al Hecho identificado como seis

Este hecho no le consta a mi representado, pues se trata de atenciones médicas brindadas a la señora Ana Bilbao, en las que no participó mi prohijado, y por tanto las desconoce.

Al Hecho identificado como siete

Este hecho no le consta a mi representado, pues se trata de atenciones médicas brindadas a la señora Ana Bilbao, en las que no participó mi prohijado, y por tanto las desconoce.

Al Hecho identificado como ocho

Este hecho no le consta a mi representado, pues se trata de situaciones personales de los demandantes y atenciones médicas brindadas a la señora Ana Bilbao, en las que no participó mi prohijado, y por tanto las desconoce.

Al Hecho identificado como nueve

Este hecho no le consta a mi representado, pues los demandantes refieren un supuesto cuadro clínico presentado por la señora Ana Bilbao y algunas atenciones médicas brindadas a la señora Ana Bilbao, en las que no participó mi prohijado, y por tanto las desconoce.

Al Hecho identificado como diez

Este hecho no le consta a mi representado, pues se trata una atención dispensada por una trabajadora social, en las que no participó mi prohijado, y por tanto la desconoce.

Al Hecho identificado como once

Este hecho no le consta a mi representado, pues se trata de situaciones personales de los demandantes y atenciones médicas brindadas a la señora Ana Bilbao, en las que no participó mi prohijado, y por tanto las desconoce.

Al Hecho identificado como doce

Este hecho no le consta a mi representado, pues se trata de atenciones médicas brindadas a la señora Ana Bilbao, en las que no participó mi prohijado ya que es pediatra y no ginecólogo (quienes son los encargados de atender a las maternas).

Al Hecho identificado como trece

Este hecho no le consta a mi representado, pues se trata de atenciones médicas brindadas a la señora Ana Bilbao, en las que no participó mi prohijado, y por tanto las desconoce.

Al Hecho identificado como catorce

Este hecho no se entiende desde su redacción, pues pareciera que se formulan algunas preguntas y no se relatan situaciones de hecho o concretas.

Sin embargo, aclaramos que no le consta a mi prohijado todo lo referente al desembarazo de la paciente Ana Bilbao, pues este no estuvo presente en tal oportunidad, ya que su atención medica la dispensa exclusivamente a niños por especialidad en pediatría, y no a maternas como era caso de la señora Bilbao.

Al Hecho identificado como quince

Este hecho no le consta a mi representado, pues se trata de atenciones médicas brindadas a la señora Ana Bilbao y su hija recién nacida Mariana Villa Bilbao, en las que no participó mi prohijado, y por tanto las desconoce.

Al Hecho identificado como dieciséis

Este hecho no le consta a mi poderdante, pues se trata de diferentes situaciones relatadas por la parte demandante, en las que no intervino mi prohijado y por tanto las desconoce.

Al Hecho identificado como diecisiete

Por una parte, no le consta a mi prohijado las situaciones que refiere la parte demandante, cuando manifiesta que el señor Jhon Villa Pertuz le mostraron a su hija en la madrugada a través de un vidrio, hecho que lo produjo tranquilidad.

Por otra parte, es cierto que la señora Ana Bilbao fue trasladada a piso el 20 de febrero de 2016, y a las 7:30 aproximadamente, logra amamantar a su menor hija Mariana Villa Bilbao.

Sin embargo, la parte demandante omite informar que la recién nacida Mariana Villa Bilbao, antes de ser amamantada por su progenitora, siendo las 7:20 de la mañana, fue valorada integralmente por mi poderdante en su calidad de médico especialista en pediatría, junto al equipo de enfermería de la Organización Clínica general del Norte, encontrando a una recién nacida en buenas condiciones generales, especialmente en adecuada condición física. Así consta en las notas de enfermería que describen:



ORGANIZACION
Clínica General
del Norte
*Un Compromiso
con la Vida*

Padre nuestro te lo pedimos
para que en los hombres
renazca el amor

ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE
REGISTRO DE ENFERMERIA

No. Historia 249225
Ana

1er. Nombre Bilbao 2do. Nombre Diaz

1er. Apellido Alvarez 2do. Apellido Alvarez

Cama E.P.S. Particular

D	M	A	HORA	REGISTRO DE ENFERMERIA	Nombre completo enfermera y/o Auxiliar.
20	02	16	7:05	Revisión de sala cuna recién nacido de sexo femenino vivo	Alvarez Sergio
				Alcance de la madre en la cuna	
				Condición física del recién nacido	
				Revisión de la madre	
20	02	16	7:20	Revisión de sala cuna recién nacido de sexo femenino vivo	Alvarez Sergio
				Revisión de la madre en la cuna	
				Condición física del recién nacido	

Igualmente, vale acotar que mi prohijado enmarcando su conducta a una adecuada práctica médica, realiza recomendaciones generales como baño diario de sol a la recién nacida en horas de la mañana y tarde, intensidad horaria de la lactancia materna, colocación de vacunas, control de crecimiento y desarrollo, y control por pediatría. Así consta en la nota de evolución medica suscrita por mi representado, donde se destaca:

Padre nuestro de lo pedimos
para que en los nombres
renacida el amor

ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE
EVOLUCION MEDICA

SIRVASE FIRMAR LEGIBLE TODAS LAS ANOTACIONES QUE ESCRIBA

02-16
Recomendaciones
Diana
Cura de Sol 9am - 5pm x 15 min
Acidosis rectoria c/3h
Cura de Sol 9am - 5pm x 15 min
Cura de Sol 9am - 5pm x 15 min
Cura de Sol 9am - 5pm x 15 min

Dr. Eduardo Villa Afanador
MEDICINA
FIRM. 196-05
Ped.

DEL HISTORIA CLINICA
QUE SE ENCUENTRA EN EL
ARCHIVO DE LA CLINICA
GENERAL DEL NORTE.
FIRMA AUTORIZADA

Por último, acotamos que mi representado dentro de su turno de trabajo en la Organización Clínica General del Norte para el día 20 de febrero de 2016, solo le correspondió atender a la recién nacida una sola vez en horas de la mañana, tal como consta en la historia clínica.

Cabe resaltar, que la recién nacida Mariana Villa era una paciente institucional de la Organización Clínica General del Norte, y por ende, su atención no era exclusiva de un solo médico especialista en pediatría, sino de cualquier especialista en dicho ramo que estuviese en turno o disponible para la atención. Para el caso, la citada paciente fue atendida por varios profesionales de la salud y especialistas durante su estancia hospitalaria desde su nacimiento hasta su alta médica el 22 de febrero de 2016.

Al Hecho identificado como dieciocho

Este hecho no le consta a mi representado, pues se trata de atenciones médicas brindadas a la señora Ana Bilbao y su hija recién nacida Mariana Villa Bilbao, en las que no participó mi prohijado, y por tanto las desconoce.

Cabe aclarar que la paciente Ana Bilbao, como la recién nacida Mariana Villa Bilbao, eran pacientes institucionales de la Organización Clínica General del Norte, y su atención en salud le correspondía a cualquiera de los médicos especialistas en turnos adscritos a dicha entidad hospitalaria.

Al Hecho identificado como diecinueve

Este hecho no le consta a mi poderdante, pues se trata de situaciones relatadas por la parte demandante y supuestas atenciones por el personal de enfermería, en las que no intervino mi prohijado y por lo tanto las desconoce.

Al Hecho identificado como veinte

Este hecho no le consta a mi poderdante, pues se trata de situaciones relatadas por la parte demandante y supuestas atenciones por el personal de enfermería, en las que no intervino mi prohijado y por lo tanto las desconoce.

Sin embargo, vale anotar que en la única atención médica que le correspondió dispensar a mi representado a la menor Mariana Villa el 20 de febrero de 2016 a las 7:20 de la mañana, no se evidenció color amarillo o ictericia en la citada paciente. Tal como se puede corroborar con las notas de enfermería, en tal oportunidad la paciente Villa Bilbao se encontraba en óptimas condiciones físicas o en buen estado general. Así consta en la nota de enfermería, la cual refiere en forma literal:



ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE
REGISTRO DE ENFERMERIA

Padre nuestro te lo pedimos
para que en los hombres
renazca el amor

No. Historia 249225
Ana
1er. Nombre Bilbao 2do Nombre Diaz
1er. Apellido Blanco 2do. Apellido Blanco
Cama E.P.S. Particular

D	M	A	HORA	REGISTRO DE ENFERMERIA	Nombre completo enfermera y/o Auxiliar.
20	02	16	7:05	Revisión de sala con Dr. Eduardo Villa	Blanca Serrano
				Revisión de sala con Dr. Eduardo Villa	
				Revisión de sala con Dr. Eduardo Villa	
				Revisión de sala con Dr. Eduardo Villa	
				Revisión de sala con Dr. Eduardo Villa	
				Revisión de sala con Dr. Eduardo Villa	
20	02	16	7:20	Revisión de sala con Dr. Eduardo Villa	Blanca Serrano
				Revisión de sala con Dr. Eduardo Villa	
				Revisión de sala con Dr. Eduardo Villa	

Al Hecho identificado como veintiuno

Este hecho no le consta a mi poderdante, pues se trata de situaciones relatadas por la parte demandante y atenciones por parte del personal de enfermería de la Organización Clínica General del Norte, en las que no intervino mi prohijado y por lo tanto las desconoce.

Pese a lo anterior, debemos precisar que al momento de describirse la ictericia en la paciente Mariana Villa Bilbao el 20 de febrero de 2020 a las 14: 15 horas, habían transcurrido más de siete (7) horas desde la valoración que oportuna y adecuadamente había realizado mi prohijado.

De lo anterior se infiere que la menor Mariana Villa Bilbao, no presentaba ictericia al momento de ser valorada por el Dr. Eduardo Villa, y que tal signo clínico (ictericia) se evidenció muchas horas después de la atención que adecuadamente realizó mi prohijado en su calidad de médico pediatra.

Al Hecho identificado como veintidós

Por una parte, no le consta a mi poderdante las situaciones relatadas por la parte demandante, en tanto mi prohijado no intervino en ellas y por lo tanto las desconoce.

De otro lado, la parte demandante realiza una serie de afirmaciones subjetivas y temerarias en este hecho, las cuales no tienen ningún tipo de sustento factico y científico.

Al Hecho identificado como veintitrés

Este no es un hecho, sino una serie de aseveraciones subjetivas de la parte demandante y su apoderado judicial, las cuales no tienen ningún tipo de sustento de orden factico y científico.

Pese a lo antepuesto debemos ser enfáticos en afirmar que la menor Mariana Villa Bilbao, no presentaba ictericia al momento de ser valorada por el Dr. Villa, y por el contrario se encontraba en buenas condiciones generales. Así consta en las notas de enfermería realizadas a las 7:20 de la mañana del 20 de febrero de 2016, donde consta la buena condición física de la recién nacida en aquel momento.

Al Hecho identificado como veinticuatro

Este no es un hecho, sino una serie de aseveraciones subjetivas de la parte demandante y su apoderado judicial, la cuales no tienen ningún tipo de sustento de orden factico y científico.

En todo caso, cabe señalar que mi representado no fue el galeno que ordenó darle el alta a la menor Mariana Villa Bilbao.

Al Hecho identificado como veinticinco

Este no es un hecho, sino una serie de aseveraciones subjetivas de la parte demandante y su apoderado judicial, la cuales no tienen ningún tipo de sustento de orden factico y científico.

Pese a lo antepuesto debemos ser enfáticos en afirmar que la menor Mariana Villa Bilbao, no presentaba ictericia al momento de ser valorada por el Dr. Villa, y por el contrario se encontraba en buenas condiciones generales. Así consta en las notas de enfermería realizadas a las 7:20 de la mañana del 20 de febrero de 2016, donde consta la buena condición física de la recién nacida en aquel momento.

Al Hecho identificado como veintiséis

Este no es un hecho, sino una serie de aseveraciones subjetivas de la parte demandante y su apoderado judicial, la cuales no tienen ningún tipo de sustento de orden factico y científico.

Pese a lo antepuesto debemos ser enfáticos en afirmar que la menor Mariana Villa Bilbao, no presentaba ictericia al momento de ser valorada por el Dr. Villa, y por el contrario se encontraba en buenas condiciones generales. Así consta en las notas de enfermería realizadas a las 7:20 de la mañana del 20 de febrero de 2016, donde consta la buena condición física de la recién nacida en aquel momento.

Al Hecho identificado como veintisiete

Este hecho es confuso, ya que la parte demandante manifiesta que el médico no realizó examen físico completo, pero no precisa a que medico se refiere.

Pese a lo anterior, si la parte demandante se refiere a algún médico que haya atendido a la menor Mariana Villa posterior a la única atención médica (el 20 de febrero de 2020 a las 7:20 a.m.) que le correspondió al Dr. Villa, debemos manifestar que a mi prohijado no le constaría este hecho, en tanto se trataría de atenciones médicas en las que no participó mi prohijado.

Por último, reiteramos que la menor Mariana Villa Bilbao, no presentaba ictericia al momento de ser valorada por el Dr. Villa, y por el contrario se encontraba en buenas condiciones generales. Así consta en las notas de enfermería realizadas a las 7:20 de la mañana del 20 de febrero de 2016, donde consta la buena condición física de la recién nacida en aquel momento.

Al Hecho identificado como veintiocho

Este hecho no le consta a mi poderdante, pues se trata de situaciones relatadas por la parte demandante, en las que no intervino mi prohijado y por lo tanto las desconoce.

Al Hecho identificado como veintinueve

Este hecho no le consta a mi poderdante, pues se trata de situaciones relatadas por la parte demandante, en las que no intervino mi prohijado y por lo tanto las desconoce.

Al Hecho identificado como treinta

Este hecho no le consta a mi poderdante, pues se trata de situaciones relatadas por la parte demandante, en las que no intervino mi prohijado y por lo tanto las desconoce.

Al Hecho identificado como treinta y uno

Este hecho no le consta a mi poderdante, pues se trata de situaciones relatadas por la parte demandante, en las que no intervino mi prohijado y por lo tanto las desconoce.

Sin embargo, destacamos que el baño de sol, es una recomendación reglamentaria y general, que todos los profesionales de la salud recomiendan para el bienestar y aporte de vitaminas en el recién nacido.

Al Hecho identificado como treinta y dos

Este hecho no le consta a mi poderdante, pues se trata de situaciones relatadas por la parte demandante, en las que no intervino mi prohijado y por lo tanto las desconoce.

Al Hecho identificado como treinta y tres

Este hecho no le consta a mi poderdante, pues se trata de situaciones relatadas por la parte demandante, en las que no intervino mi prohijado y por lo tanto las desconoce.

Al Hecho identificado como treinta y cuatro

Este hecho no le consta a mi poderdante, pues se trata de situaciones relatadas por la parte demandante, en las que no intervino mi prohijado y por lo tanto las desconoce.

Al Hecho identificado como treinta y cinco

Este hecho no le consta a mi poderdante, pues se trata de situaciones relatadas por la parte demandante, en las que no intervino mi prohijado y por lo tanto las desconoce.

Al Hecho identificado como treinta y seis

Este hecho no le consta a mi poderdante, pues se trata de situaciones relatadas por la parte demandante, en las que no intervino mi prohijado y por lo tanto las desconoce.

Al Hecho identificado como treinta y siete

Este hecho no le consta a mi poderdante, pues se trata de situaciones relatadas por la parte demandante, en las que no intervino mi prohijado y por lo tanto las desconoce.

Al Hecho identificado como treinta y ocho

Este no es un hecho, sino una serie de aseveraciones subjetivas de la parte demandante y su apoderado judicial, la cuales no tienen ningún tipo de sustento de orden factico y científico.

Pese a lo antepuesto, debemos ser enfáticos en afirmar que la menor Mariana Villa Bilbao, no presentaba ictericia al momento de ser valorada por el Dr. Villa, y por el contrario se encontraba en buenas condiciones generales. Así consta en las notas de enfermería realizadas a las 7:20 de la mañana del 20 de febrero de 2016, donde consta la buena condición física de la recién nacida en aquel momento.

Al Hecho identificado como treinta y nueve

Este no es un hecho, sino una serie de aseveraciones subjetivas y repetitivas de la parte demandante y su apoderado judicial, la cuales no tienen ningún tipo de sustento de orden factico y científico.

Pese a lo antepuesto, debemos ser enfáticos en afirmar que la menor Mariana Villa Bilbao, no presentaba ictericia al momento de ser valorada por el Dr. Villa, y por el contrario se encontraba en buenas condiciones generales. Así consta en las notas de enfermería realizadas a las 7:20 de la mañana del 20 de febrero de 2016, donde consta la buena condición física de la recién nacida en aquel momento.

Al Hecho identificado como cuarenta

Este hecho no le consta a mi poderdante, pues se trata de situaciones relatadas por la parte demandante, en las que no intervino mi prohijado y por lo tanto las desconoce.

Al Hecho identificado como cincuenta y uno (No hay hechos del cuarenta y uno al cincuenta)

Este hecho no le consta a mi poderdante, pues se trata de situaciones relatadas por la parte demandante, en las que no intervino mi prohijado y por lo tanto las desconoce.

Al Hecho identificado como cincuenta y dos

Este hecho no le consta a mi poderdante, pues se trata de situaciones relatadas por la parte demandante, en las que no intervino mi prohijado y por lo tanto las desconoce.

Al Hecho identificado como cincuenta y tres

Este hecho no le consta a mi poderdante, pues se trata de situaciones relatadas por la parte demandante, en las que no intervino mi prohijado y por lo tanto las desconoce.

Cabe recordar que la recién nacida Maria Villa Bilbao, era una paciente institucional de la Organización Clínica General del Norte, y su atención en salud le correspondía a cualquiera de los médicos especialistas en turno para esa oportunidad.

Al Hecho identificado como cincuenta y cuatro

Este hecho no le consta a mi poderdante, pues se trata de situaciones y atenciones en salud relatadas por la parte demandante, en las que no intervino mi prohijado y por lo tanto las desconoce.

Al Hecho identificado como cincuenta y cinco

Por una parte, no le consta a mi prohijado las condiciones de la menor Mariana Villa Bilbao a su reingreso a la Organización Clínica General del Norte el 24 de febrero de 2016, en tanto no le correspondió la atención de dicha paciente en aquel momento.

Recordemos, la menor Mariana Villa Bilbao era una paciente institucional de la Organización Clínica General del Norte, y su atención en salud le correspondía al médico especialista que estuviese en turno.

Por otra parte, el extremo demandante y su apoderado judicial formulan una serie de cuestionamientos, los cuales no constituyen un hecho como tal, sino simples interrogantes que entre otras cosas están mal planteados desde su redacción.

Al Hecho identificado como cincuenta y seis

Este no es un hecho, sino una serie de aseveraciones subjetivas y repetitivas de la parte demandante y su apoderado judicial, las cuales no tienen ningún tipo de sustento de orden factico y científico.

Al Hecho identificado como cincuenta y siete

Este hecho no le consta a mi poderdante, pues se trata de situaciones y atenciones en salud relatadas por la parte demandante, en las que no intervino mi prohijado y por lo tanto las desconoce.

Al Hecho identificado como cincuenta y ocho

Este no es un hecho, sino una serie de cuestionamientos, aseveraciones subjetivas y repetitivas de la parte demandante y su apoderado judicial, la cuales no tienen ningún tipo de sustento de orden factico y científico.

Al Hecho identificado como cincuenta y nueve

Este hecho no le consta a mi poderdante, pues se trata de situaciones y atenciones en salud relatadas por la parte demandante, en las que no intervino mi prohijado y por lo tanto las desconoce.

Al Hecho identificado como cincuenta (en este orden se cuenta en la demanda por lo que se sigue tal cual)

Este hecho no le consta a mi poderdante, pues se trata de situaciones y atenciones en salud relatadas por la parte demandante, en las que no intervino mi prohijado y por lo tanto las desconoce.

Pese a lo anterior debemos recalcar que el apoderado judicial de la parte demandante, en forma anti técnica plantea una serie de interrogantes y planteamientos subjetivos y repetitivos, los cuales en nada suman a esta causa judicial.

Al Hecho identificado como cincuenta y uno

Este hecho no le consta a mi poderdante, pues se trata de situaciones y atenciones en salud relatadas por la parte demandante, en las que no intervino mi prohijado y por lo tanto las desconoce.

Pese a lo anterior debemos recalcar que el apoderado judicial de la parte demandante, en forma anti técnica plantea una serie de interrogantes y planteamientos subjetivos y repetitivos, los cuales en nada suman a esta causa judicial.

Al Hecho identificado como cincuenta y dos

Este hecho no le consta a mi poderdante, pues se trata de situaciones y atenciones en salud relatadas por la parte demandante, en las que no intervino mi prohijado y por lo tanto las desconoce.

Al Hecho identificado como cincuenta y tres

Este hecho no le consta a mi poderdante, pues se trata de situaciones y atenciones en salud relatadas por la parte demandante, en las que no intervino mi prohijado y por lo tanto las desconoce.

Al Hecho identificado como cincuenta y cuatro

Este hecho no le consta a mi poderdante, pues se trata de situaciones y atenciones en salud relatadas por la parte demandante, en las que no intervino mi prohijado y por lo tanto las desconoce.

Pese a lo anterior debemos recalcar que el apoderado judicial de la parte demandante, en forma anti técnica plantea una serie de interrogantes y planteamientos subjetivos y repetitivos, los cuales en nada suman a esta causa judicial.

Al Hecho identificado como cincuenta y cinco

Este hecho no le consta a mi poderdante, pues se trata de situaciones y atenciones en salud relatadas por la parte demandante, en las que no intervino mi prohijado y por lo tanto las desconoce.

Al Hecho identificado como cincuenta y seis

Este hecho no le consta a mi poderdante, pues se trata de situaciones y atenciones en salud relatadas por la parte demandante, en las que no intervino mi prohijado y por lo tanto las desconoce.

Al Hecho identificado como cincuenta y siete

Este hecho no le consta a mi poderdante, pues se trata de situaciones y atenciones en salud relatadas por la parte demandante, en las que no intervino mi prohijado y por lo tanto las desconoce.

Pese a lo anterior debemos recalcar que el apoderado judicial de la parte demandante, en forma anti técnica plantea una serie de interrogantes y planteamientos subjetivos y repetitivos, los cuales en nada suman a esta causa judicial.

Al Hecho identificado como cincuenta y ocho

Este hecho no le consta a mi poderdante, pues se trata de situaciones y atenciones en salud relatadas por la parte demandante, en las que no intervino mi prohijado y por lo tanto las desconoce.

Pese a lo anterior debemos recalcar que el apoderado judicial de la parte demandante, en forma anti técnica plantea una serie de interrogantes y planteamientos subjetivos y repetitivos, los cuales en nada suman a esta causa judicial.

Al Hecho identificado como cincuenta y nueve

Este hecho no le consta a mi poderdante, pues se trata de situaciones y atenciones en salud relatadas por la parte demandante, en las que no intervino mi prohijado y por lo tanto las desconoce.

Pese a lo anterior debemos recalcar que el apoderado judicial de la parte demandante, en forma anti técnica plantea una serie de interrogantes y planteamientos subjetivos y repetitivos, los cuales en nada suman a esta causa judicial.

Al Hecho identificado como sesenta

Este hecho no le consta a mi poderdante, pues se trata de situaciones y atenciones en salud relatadas por la parte demandante, en las que no intervino mi prohijado y por lo tanto las desconoce.

Pese a lo anterior debemos recalcar que el apoderado judicial de la parte demandante, en forma anti técnica plantea una serie de interrogantes, afirmaciones y planteamientos subjetivos y repetitivos, los cuales en nada suman a esta causa judicial.

Al Hecho identificado como sesenta y uno

Este hecho no le consta a mi poderdante, pues se trata de situaciones y atenciones en salud relatadas por la parte demandante, en las que no intervino mi prohijado y por lo tanto las desconoce.

Al Hecho identificado como sesenta y dos

Este hecho no le consta a mi poderdante, pues se trata de situaciones y atenciones en salud relatadas por la parte demandante, en las que no intervino mi prohijado y por lo tanto las desconoce.

Pese a lo anterior debemos recalcar que el apoderado judicial de la parte demandante, en forma anti técnica plantea una serie de interrogantes, afirmaciones y planteamientos subjetivos y repetitivos, los cuales en nada suman a esta causa judicial.

Al Hecho identificado como sesenta y tres

Este hecho no le consta a mi poderdante, pues se trata de situaciones y atenciones en salud relatadas por la parte demandante, en las que no intervino mi prohijado y por lo tanto las desconoce.

Pese a lo anterior debemos recalcar que el apoderado judicial de la parte demandante, en forma anti técnica plantea una serie de interrogantes, afirmaciones y planteamientos subjetivos y repetitivos, los cuales en nada suman a esta causa judicial.

EN CUANTO AL ACÁPITE DENOMINADO COMO ANÁLISIS DE LA SEGUNDA ATENCIÓN, ANALISIS DE LA INVESTIGACIÓN CIENTIFICA e ITEMS POSTERIORES A LOS HECHOS DE LA DEMANDA CONTESTAMOS

Las afirmaciones contenidas en estos acápites, son aseveraciones de la parte demandante y su apoderado completamente subjetivas, temerarias, repetidas, desorganizadas y salida de todo contexto médico y clínico.

La parte demandante reitera en forma manida las mismas apreciaciones contenidas en los hechos de la demanda, cuestionamiento y afirmaciones, las cuales insistimos, no tienen ningún tipo de sustento científico, factico y jurídico.

RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE DECLARACIONES, CONDENA Y ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS CONTESTAMOS Y OBJETAMOS

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda, pues tales peticiones como los referimos en la contestación de los hechos de la demanda, no son imputables a mi representado Dr. Eduardo Villa Afanador.

Por ello, en el mismo orden utilizado por la parte demandante, paso a contestar y refutar cada una de las pretensiones:

A LA 1º PRETENSIÓN CONTESTAMOS

Nos oponemos a esta pretensión, pues la demanda se encuentra basada en afirmaciones y aseveraciones de la parte demandante que no gozan del sustento factico, científico y probatorio para ser reclamadas a mi poderdante Dr. Eduardo Villa Afanador.

A LA 2º PRETENSIÓN CONTESTAMOS

Nos oponemos a esta pretensión, pues la demanda se encuentra basada en afirmaciones y aseveraciones de la parte demandante que no gozan del sustento factico, científico y probatorio para ser reclamadas a mi poderdante Dr. Eduardo Villa Afanador.

Igualmente, sin que el presente pronunciamiento implique reconocimiento de responsabilidad por parte de mi representado, nos oponemos y objetamos el valor que de forma infundada solicita la parte demandante, por concepto de daño material en las modalidades de Lucro Cesante y Daño Emergente.

Sea lo primero decir que, en materia de daño la persona que se presume víctima, debe demostrar en forma palmaria e irrefutable que tal daño es cierto, personal y subsistente.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante reclama de suyo por concepto de daño emergente la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), por los supuestos

gastos que incurrió por concepto de gastos funerarios. Sin embargo, no se desprende de las pruebas documentales anexas a la demanda que dicho daño lo haya sufragado alguno de los demandantes.

Así mismo, se reclama la no despreciable suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) por lucro cesante, partiendo de la premisa que la fallecida Mariana Villa tenía una expectativa de vida y que por ello se debe liquidar dicho valor. Empero, la parte demandante desconoce que dicha solicitud es inviable, pues es claro que la menor fallecida no tenía ningún tipo de ingreso económico que mermara por el hecho de su fallecimiento, y al no existir detrimento patrimonial por inexistencia de ingresos económicos la reclamación de lucro cesante es inviable y porque no decirlo completamente descabellada.

Por todo lo anterior, la estimación de los perjuicios por concepto de daño material en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, es inexistente y/o inexacta por lo que su valor sería de cero pesos (\$0), y lo procedente sería que el despacho sancionara a la parte demandante de conformidad a lo regulado por el artículo 206 del Código General del Proceso.

A LA 3ª PRETENSIÓN CONTESTAMOS

Nos oponemos a esta pretensión, pues la demanda se encuentra basada en afirmaciones y aseveraciones de la parte demandante que no gozan del sustento fáctico, científico y probatorio para ser reclamadas a mi poderdante Dr. Eduardo Villa Afanador.

A LA 4ª PRETENSIÓN CONTESTAMOS

Nos oponemos a esta pretensión, pues la demanda se encuentra basada en afirmaciones y aseveraciones de la parte demandante que no gozan del sustento fáctico, científico y probatorio para ser reclamadas a mi poderdante Dr. Carlos Luis Quin.

Seguidamente y sin que el presente pronunciamiento implique reconocimiento de responsabilidad por parte de mi representado, nos oponemos y objetamos el valor que de forma infundada solicita la parte demandante por concepto de daño moral, pues se solicita una suma de dinero exagerada por concepto de daño Moral, sin tomar en cuenta los parámetros que ha establecido nuestra honorable Corte Suprema de Justicia al respecto. En efecto, en jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, por concepto de daño moral, han otorgado una suma dineraria muy inferior a la pretendida por los demandantes. Luego entonces, resulta el pedimento de la parte demandante totalmente desproporcionado y desequilibrado.

EXEPCIONES DE FONDO

1.- AUSENCIA DE CULPA POR ADECUADA PRACTICA PROFESIONAL DEL DR. EDUARDO VILLA AFANADOR FRENTE A LA ATENCIÓN MEDICA DISPENSADA A LA PACIENTE MARIANA VILLA BILBAO.

No existe culpa imputable al actuar de mi poderdante Dr. Eduardo Villa Afanador, frente a la atención que le dispensó a la paciente Maria Villa Bilbao. Las actuaciones de mi poderdante siempre fueron correctas y ajustadas en un todo a lo que enseña la lex artis.

2.- INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Para el caso concreto, no existe nexo de causalidad entre el actuar desarrollado por mi prohijado Dr. Eduardo Villa Afanador, y los daños que dice alega la parte demandante.

3.- EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS

En el caso particular existe una excesiva tasación de perjuicios, ya que los argumentos expuestos por la demandante, las pruebas militantes en el proceso y las pretensiones de la demanda, no comulgan con los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, y la Jurisdicción Civil Colombiana.

4.- AUSENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE

No puede confundirse daño con daño indemnizable, ya que éste último necesita un factor de imputación que sirva para explicarlo y tornarlo en ilícito; y tampoco puede confundirse daño con culpa o con la prueba de la culpa, pues esta corresponde al factor subjetivo o la forma como se despliega la conducta, y la conducta es un elemento de la responsabilidad civil distinto del nexo causal y el daño.

En el caso que nos ocupa, si bien se produjo el fallecimiento de la menor Mariana Villa Afanador, no existe daño indemnizable en tanto no existió culpa en el actuar de mí representado, y no existe relación causal entre la conducta de mi poderdante y los daños solicitados por la parte demandante.

5.- EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Le solicito muy respetuosamente al Honorable Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso tal como lo prevé el nuestro ordenamiento procesal.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Las que se aportan

Copia de la historia clínica de la paciente Marian Villa Bilbao, donde podemos encontrar la nota médica de la única atención que dispensó el Dr. Villa a la citada paciente el día 20 febrero de 2016, y las notas de enfermería donde se evidencia dicha atención.

Las que se solicitan:

- Oficiar a las instituciones médicas y/o prestadoras de servicios en salud **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE Y COOMEVA EPS**, para que aporten a este proceso, historia clínica completa y autenticada que registre la paciente Mariana Villa Bilbao, hija de la demandante ANA BILBAO.

TESTIMONIALES:

Cítese y hágase comparecer a los siguientes profesionales de la salud:

- **Salvador Castillo (Ginecólogo).**
- **Miguel Fadul (ginecólogo).**
- **Edgar Cano (Pediatra).**
- **Audry Rodriguez Herrera (Bacterióloga).**
- **Shilleivy Vargas (Medico General).**
- **Maria Villalba Higgins (Medico General).**
- **Karla Senmache (Pediatra).**

Tales testigos pueden ser contactados en su sitio de trabajo que es la Organización Clínica General del Norte, ubicada en la Carrera 48 No. 70-38 en la ciudad de Barranquilla. Ahora bien, manifestó que se desconozco el correo electrónico de los testigos y por ende, es imposible suministrar tal información al despacho.

Sin embargo, acudiendo al deber de colaboración a las partes en el proceso, desde ya nos comprometemos a tratar de contactar a cada uno de los testigos, para informales de la citación a la audiencia de instrucción y juzgamiento que se fije para recepcionar las respectivas declaraciones.

Por último, manifestamos que estas declaraciones tienen por objeto exponer todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda, de la contestación de la demanda, las pruebas obrantes en el proceso y en especial, nos brinden los conocimientos técnicos requeridos en materia médica para el presente caso.

DICTAMEN PERICIAL DE PARTE

Tal como autoriza el artículo 227 del Código General del Proceso, me permito ANUNCIAR en forma oportuna que aportare dictamen pericial suscrito por especialista en ginecología y obstetricia.

Para ello, le solicito al señor Juez que conceda el respectivo término para aportar el anunciado dictamen pericial.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su Señoría, citar a la demandante señores **JHON VILLA PERTUZ y ANA BILBAO DIAZ**, a fin de que **ABSUELVAN INTERROGATORIO DE PARTE**, acerca de los hechos que motivaron esta demanda, el cual se formulara en la fecha y hora que el despacho disponga para su realización, o en su defecto, en sobre cerrado que presentare antes de la realización dicho interrogatorio.

INTERROGATORIO A LITISCONSORTE FACULTATIVO

Conforme a lo estipulado en el artículo 203 del Código General del Proceso, solicito se citen y hagan comparecer a la señora **LIGIA CURE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, AL REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA EPS** y o quien haga sus veces, y a los médicos **EDGAR CANO, SHIDLEIVY VARGAS Y MARIA VILLALBA HIGGINS**, para que absuelvan interrogatorio que se le formulará verbalmente en audiencia o por medio de sobre cerrado.

DECLARACIÓN DE PARTE

- Conforme a lo estipulado en los artículos 165 del Código General del Proceso, solicito señor juez se sirva citar al **Dr. EDUARDO VILLA AFANADOR**, para que rinda declaración sobre lo que sepa y conste de los hechos de la demanda.

ANEXOS

Se anexa a esta contestación los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito las recibirán en la Carrera 50 No. 79- 121 piso 2, Barrio Alto Prado de la ciudad de Barranquilla, en el correo electrónico jahuorqu692@gmail.com, y en los teléfonos: 3212682685 o 3015471998.

Atentamente;



JAVIER H. OROZCO QUINTERO
C.C. No. 8.569836 de Soledad, Atl.
T.P. No. 167.729 del C.S. de la J.